

## LEY N° 83

del 28/1/88

### REGIMEN DE PENSIONES VITALICIAS PARA AUTORES Y/O COMPOSITORES, MIEMBROS ACTIVOS DE SAYCE

EL CONGRESO NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que es deber fundamental del Estado, defender e impulsar la Cultura Nacional en todas sus manifestaciones, en forma particular, la creación musical como la forma más pura de expresión de la conciencia ecuatoriana, siendo los autores y compositores quienes aportan en forma fecunda a su fortalecimiento;

Que los Autores y Compositores Ecuatorianos constituyen un factor trascendental para el desenvolvimiento de las actividades económicas, sociales y culturales de nuestro País y han venido siendo postergados de la protección eficaz por parte del Estado;

Que es deber de los poderes públicos estimular de modo práctico la producción artística en el País; y,

Que por consiguiente, es un imperativo el vigorizar la protección a este importante sector cultural como mecanismo más propicio para mejorar cuantitativamente su nivel de vida y consecuentemente precautelar la producción permanente de sus creaciones musicales.

En uso de sus atribuciones:

DECRETA:

Artículo 1°.- Créase la pensión vitalicia para los Autores y/o Compositores nacidos en el territorio ecuatoriano, Miembros Activos de la Sociedad de Autores y Compositores Ecuatorianos (SAYCE).

Artículo 2°.- Créanse seis pensiones vitalicias anuales, para igual número de beneficiarios, correspondientes a un sueldo básico vigente.

Artículo 3°.- Se acogerán a este beneficio los autores y/o compositores que hayan cumplido una edad mínima de cincuenta años y que acrediten haberse grabado en discos treinta y seis composiciones populares o cinco obras eruditas grabadas o no que constituyan un aporte relevante a la Cultura Nacional.

Artículo 4°.- Los requisitos establecidos en el artículo anterior serán examinados y calificados por un Comité integrado por el Ministro de Educación o su Delegado, Presidente de la Casa de la Cultura o su Delegado y el Presidente de SAYCE o su Delegado.

Artículo 5°.- Las pensiones vitalicias anuales referidas en el Artículo 2° serán cubiertas con las partidas que se establezcan en el Presupuesto General del Estado.

Artículo 6°.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional, a los diecinueve días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y siete.

(f) Dr. Jorge Zavala Baquerizo. Presidente.- (f) Dr. Carlos Jaramillo Díaz, Secretario General.

Palacio Nacional, en Quito, a veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

PROMÚLGUESE,

(f) LEÓN FEBRES CORDERO RIBADENEYRA, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia.- Lo certifico.- 28 enero de 1988.

(f) Lcdo. Patricio Quevedo Terán, Secretario General de la Administración Pública.

UNESCO Cultural Heritage Laws Database  
(Copyright and Disclaimer apply)